



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-087/2021

ACTOR: ÁNGEL ILDEBERTO FLORES MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, con la inclusión de las razones expuestas en esta sentencia, el **Oficio SECG-3IECM/██████/2021** emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con la expedición de la constancia de mayoría de la elección para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el 28 Distrito Electoral de esta entidad federativa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03

CONSIDERACIONES	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	13
TERCERO. Cuestión previa	19
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	26
QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor	30
SEXTO. Estudio de fondo	35
I. Falta de competencia para emitir el oficio controvertido	35
A. Marco normativo	35
B. Decisión	40
II. Validez de la elección conforme a los usos y costumbres del Pueblo	47
A. Marco normativo	47
B. Decisión	50
III. Efectos	64
RESOLUTIVOS	65

GLOSARIO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de la fórmula integrada por las personas ciudadanas Ángel Ildeberto Flores Molina y Alejandra Almaraz Flores, como personas candidatas sin partido propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 28, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	Acuerdo	IECM/ACU-CG-213/2021
Ángel Ildeberto Flores Molina	<i>Actor,</i>	<i>demandante, inconforme, parte actora o promovente</i>
Asamblea General Permanente del Consejo Supremo de la Alianza de Barrios de [REDACTED] de [REDACTED] la Nación	<i>Asamblea General</i>	
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>	
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>	<i>o CPEUM</i>
Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos de la Ciudad de México Interesados en Participar en el Registro de Candidaturas Sin Partido a los Cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, de Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021	<i>Convocatoria</i>	



Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o Encargado del Despacho</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM o Instituto Electoral</i>
Instituto Nacional Electoral	<i>INE</i>
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Lineamientos para el Registro de Candidaturas Sin Partido a los Cargos de Diputaciones al Congreso Local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	<i>Lineamientos para Candidaturas Sin Partido</i>
Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	<i>Proceso Electoral 2020-2021</i>
Pueblo [REDACTED]	<i>Pueblo</i>
Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Regional</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>Suprema Corte</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral 2020-2021.

1. Convocatoria al Proceso Electoral. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del *IECM* dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020**, por medio del cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el *Proceso Electoral 2020-2021*, con el objeto de elegir diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así

como alcaldías y concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de dicha Ciudad.

2. Declaratoria de inicio. El once de septiembre del año pasado, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del *Proceso Electoral 2020-2021*.

3. Convocatoria. El veintitrés de octubre siguiente, a través del **Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020**, el Consejo General del *IECM* aprobó la *Convocatoria*, en la que se establecieron las etapas¹ relacionadas con el registro de candidaturas sin partido para el cargo de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como alcaldías y concejalías de esta entidad federativa; mismas que se señalan enseguida:

Etapa	Periodo
1. Convocatoria	23 de octubre de 2020
2. Registro de aspirantes	25 de octubre de 2020 al 06 de noviembre de 2020
3. Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado	10 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021 ²
4. Dictamen sobre el respaldo de la ciudadanía para obtener el derecho a registrar una candidatura sin partido	Vencimiento del plazo anterior hasta una semana antes del periodo de registro
5. Registro de candidaturas sin partido	08 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021

Cabe señalar, que el seis de noviembre el *demandante* y la ciudadana Alejandra Almaraz Flores se registraron como aspirantes para obtener la candidatura sin partido a la diputación —propietario y suplente, respectivamente— por el principio de mayoría relativa para el Congreso Local, en el 28 Distrito Electoral de la Ciudad de México.

¹ En congruencia con el artículo 310 del *Código Electoral*.

² En un principio, el plazo para la obtención de apoyo ciudadano se contempló hasta el 08 de enero de 2021; sin embargo, el seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IECM* modificó este plazo por medio del **Acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021**.



Posteriormente, el nueve de noviembre, la autoridad administrativa electoral dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020**, mediante el cual aprobó el registro condicionado³ de la solicitud de registro presentada por el *inconforme* y la ciudadana referida.

4. Lineamientos para Candidaturas Sin Partido. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, con el **Acuerdo IECM/ACU-CG-085/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó los *Lineamientos para Candidaturas Sin Partido*.

5. Plataforma electoral. El seis de marzo de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del *IECM* emitió el **Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021**, por medio del cual otorgó el registro a la plataforma electoral entregada por la *parte actora*.

6. Registro de candidaturas. El quince de marzo, una vez transcurridas las etapas previstas en la *Convocatoria*, el *promovente* y Alejandra Almaraz Flores presentaron su solicitud de registro como personas candidatas sin partido —propietaria y suplente, respectivamente— para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral, para el *Proceso Electoral 2020-2021*.

7. Sanción. El veinticinco de marzo, al dictar la **Resolución INE/CG216/2021** —concerniente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía a favor de las personas

³ La razón del registro condicionado consistió en que las personas aspirantes, por causas ajenas a su voluntad, cumplieron parcialmente con la presentación de la documentación correspondiente, por lo que se les otorgó una prórroga para proporcionar dicha información; lo que se cumplimentó el diez de diciembre siguiente.

⁴ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

aspirantes a los cargos de diputaciones locales, alcaldías y concejalías—, el Consejo General del *INE* determinó —entre otras cosas— sancionar al *actor* con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el *Proceso Electoral 2020-2021*, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Asimismo, el *INE* ordenó dar vista al *Instituto Electoral* para los efectos conducentes.

8. Improcedencia del registro. El tres de abril, a través del **Acuerdo IECM/ACU-CG-149/2021** y con base en la **Resolución INE/CG216/2021**, el Consejo General del *IECM* declaró la improcedencia del registro solicitado por el *demandante* y Alejandra Almaraz Flores, para contender en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa.

9. Presentación de demanda federal. El dos de abril, el *inconforme* presentó ante la *Sala Superior*, escrito de demanda de Juicio Ciudadano Federal, a efecto de reclamar la **Resolución INE/CG216/2021**.

El cinco de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* remitió este juicio a la *Sala Regional* —quien lo radicó con el número de expediente **SCM-JDC-698/2021**—, al considerar que la materia de impugnación era propia de su competencia.

10. Sentencia federal. El veintidós de abril, la *Sala Regional* resolvió el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-698/2021**, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de controversia, la **Resolución INE/CG216/2021**, con la finalidad de que quedara sin efectos la sanción impuesta a la *parte actora* y, en



consecuencia, ordenar al *INE* la emisión de una nueva, analizando el caso con perspectiva intercultural; en particular, considerar que el enjuiciante es una persona indígena que pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México.

11. Cumplimiento de sentencia federal. El veintiocho de abril, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo recaído al expediente **SCM-JDC-698/2021**, el Consejo General del *INE* dictó el **Acuerdo INE/CG404/2021**, mediante el cual modificó la **Resolución INE/CG216/2021** para dejar sin efectos la sanción previamente establecida al *promovente* e imponerle una amonestación pública.

12. Aprobación de registro. El treinta de abril, con el **Acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021**, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó la procedencia del registro de la fórmula integrada por el *actor* y Alejandra Almaraz Flores, como personas candidatas sin partido —propietario y suplente, respectivamente— para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral, para el *Proceso Electoral 2020-2021*.

13. Campañas electorales. Del cuatro de abril al dos de junio, los partidos políticos y candidaturas —con y sin partido— llevaron a cabo las campañas electorales para los cargos de diputaciones —por los principios de mayoría relativa y representación proporcional—, alcaldías y concejalías de esta entidad federativa.

14. Jornada Electoral. El seis de junio, se desarrolló la Jornada Electoral para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como alcaldías y concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de esta Ciudad.

15. Cómputo de la elección. El siete de junio, el 28 Consejo Distrital del *IECM* realizó el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso Local correspondiente al 28 Distrito Electoral, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

28 DISTRITO ELECTORAL		
Partido Político Candidato/a	Resultados de la Votación	
	Letra	Número
 PAN	Diecinueve mil treinta	19,030
 PRI	Doce mil quinientos ochenta y cinco	12,585
 PRD	Tres mil noventa y tres	,3,093
 PVEM	Tres mil ciento uno	3,101
 PT	Dos mil ciento noventa y siete	2,197
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Tres mil setecientos veinte	3,720
 MORENA	Cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos	44,252
 ELIGE	Setecientos diecisiete	717
 PES	Mil seiscientos setenta y nueve	1,679
 RSP	Quinientos sesenta y cinco	565
 FPM	Mil trescientos dos	1,302
 Ángel Ildelberto Flores Molina	Mil ochocientos doce	1,812
Candidatur a Común  PAN  PRD	Trescientos cincuenta y seis	356

28 DISTRITO ELECTORAL				
Partido Político Candidato/a			Resultados de la Votación	
			Letra	Número
		MORENA	Setecientos ochenta y tres	783
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS			Ciento cuarenta y cuatro	144
VOTOS NULOS			Tres mil cuatrocientos sesenta y uno	3,461
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			Noventa y ocho mil setecientos noventa y siete	98,797

16. Declaración de validez de la elección y Constancia de Mayoría. Como consecuencia de lo anterior, el diez de junio, el 28 Consejo Distrital del *Instituto Electoral* declaró la validez de la elección para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral, y otorgó la Constancia de Mayoría a la fórmula conformada por Martha Soledad Ávila Ventura y María del Carmen Piña Martínez —propietaria y suplente, respectivamente—, postulada en candidatura común por el Partido del Trabajo y el Partido MORENA.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2021.

1. Solicitudes. El veinticinco y treinta y uno de mayo, el *demandante* y Alejandra Almaraz Flores pidieron al Consejero Presidente del *IECM* que informara la dinámica, protocolo y/o actividades a seguir para el adecuado y efectivo desarrollo de la jornada electiva que se realizaría el seis de junio pasado, en términos de los usos y costumbres del *Pueblo*; que se les hiciera entrega del financiamiento público al que tenían derecho para realizar actos de campaña; y, que designara a una persona adscrita a tal Instituto a fin de dar fe sobre la celebración de la aludida jornada en el *Pueblo*.

2. Respuesta. El dos de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* —en el **Oficio SECG-IECM/██████/2021**— comunicó a los peticionarios que, a lo largo de las etapas establecidas en la *Convocatoria*, no hicieron alguna solicitud para que se considerara un tipo de elección —distinta a la relativa al *Proceso Electoral 2020-2021*— conforme a sus usos y costumbres, por lo que el proceso de votación al que hicieron referencia en su escrito de solicitud, carece de sustento jurídico y vinculación para las autoridades electorales; de ahí, que tampoco fuera posible autorizar personal del *IECM* para otorgar fe de actos no relacionados con el Proceso Electoral en curso.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, el citado funcionario informó que se entregó oportunamente la ministración del funcionamiento público a todas las personas candidatas sin partido registradas ante la autoridad administrativa electoral.

3. Presentación de demanda. El seis de junio, el *inconforme* promovió Juicio de la Ciudadanía con el objeto de impugnar la contestación dictada por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*.

El juicio fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente **TECDMX-JLDC-078/2021**.

4. Sentencia. El veintitrés de junio, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2021**, el *Tribunal Electoral* desechó de plano la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación, toda vez que el acto combatido se consumó de modo irreparable.



III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-087/2021.

1. Solicitud. El ocho de junio, el enjuiciante solicitó al Consejero Presidente del *IECM* la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula conformada por aquél y Alejandra Almaraz Flores, al haber sido electas, de acuerdo con la forma tradicional de elección del *Pueblo*, como personas diputadas —propietario y suplente, respectivamente— del Congreso de la Ciudad de México.

Ello, tal como consta en el Acta de la *Asamblea General*.

2. Acto impugnado. El once de junio, la *autoridad responsable* emitió el **Oficio SECG-IECM/**██████████**/2021**, por medio del cual comunicó a la *parte actora* que la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en el 28 Distrito Electoral fue la postulada en común por el Partido del Trabajo y el Partido MORENA; por lo que la Constancia de Mayoría se entregó a esa candidatura.

Del mismo modo, el *Encargado del Despacho* indicó que el acto contenido en el Acta de la *Asamblea General*, no está contemplado como parte de la Jornada Electoral en la normativa aplicable; razón por la cual no tiene algún valor vinculante como lo sí lo tiene el Acta de Cómputo Distrital levantada por el 28 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*.

3. Presentación de demanda. El quince de junio, el *promovente* —en su carácter de candidato a diputado del Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral de esta Ciudad, así como persona indígena perteneciente al *Pueblo*— presentó ante la Oficialía de Partes del *IECM*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir el **Oficio SECG-IECM/**██████████**/2021**, al considerar

que éste vulnera su esfera de derechos en materia político-electoral y como persona indígena integrante de un pueblo originario.

4. Trámite y remisión de la demanda. El veintiuno de junio, el responsable remitió de forma electrónica a esta autoridad jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa⁵.

5. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-087/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

6. Radicación y requerimiento. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro y, con la finalidad de mejor proveer, requirió diversa documentación e información a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*.

Este requerimiento fue desahogado por la *autoridad responsable* el propio veintidós de junio.

7. Formulación del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

⁵ Cabe señalar, que el veintidós de junio dicho funcionario remitió a este órgano jurisdiccional, de manera física, la documentación en original.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía y de las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte una determinación emitida por la *autoridad responsable*—órgano ejecutivo del *IECM*—, como lo es el **Oficio SECG-IECM/██████/2021**, al considerar que éste vulnera su esfera de derechos en materia político-electoral y como persona indígena integrante de un pueblo originario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I, II y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV, VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, párrafo primero, fracción I, 123, fracción V, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial

efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— del actor —quien es una persona indígena que pertenece a un pueblo originario de la Ciudad de México—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del “*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*” establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8 del mencionado ordenamiento prevé que esos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”⁶ dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de esta Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

⁶ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional, y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el Derecho Constitucional como Internacional.



De igual modo, el artículo 5 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 2 de la *CPEUM* estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
2. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales; por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que*

*Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*⁷ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual, forma parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de la referida Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL.**

⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**.



ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”⁸.

Además, cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES**”⁹, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Lo previo, en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la citada *Sala Superior*, cuyo rubro es “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas el *Tribunal Electoral*— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución que corresponda; para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades.

Por supuesto, sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión de los pueblos y comunidades indígenas o de que quienes se autoadscriben a dichas colectividades, ya que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la *Sala Superior* contenido en la tesis **LIV/2015**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”¹¹.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo que no se contrapone con el estudio de los asuntos bajo una perspectiva intercultural, pues con independencia del sentido en que se resuelven las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen que reconocer y valorar las circunstancias particulares de esas entidades, a efecto de proteger los derechos reconocidos a ellas en el sistema jurídico al que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar algunas precisiones.

El veinticinco y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el actor y la ciudadana Alejandra Almaraz Flores —en su calidad de personas indígenas registradas como candidatas sin partido para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el 28 Distrito Electoral— presentaron al Consejero Presidente del *IECM* dos escritos¹², en los que solicitaron lo que se transcribe a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

“ ...

Los suscritos indígenas originarios de la raza [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]... con el debido respeto comparecemos para realizar las peticiones siguientes:

PRIMERA. *Que en seguimiento a las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las 16 demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021...*

¹² Mismos que obran en los autos del expediente **TECDMX-JLDC-078/2021**; lo que se invoca como un hecho público notorio conforme a lo previsto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

... en términos del citado artículo 310, **solicitamos a ese H. Instituto informe la dinámica, protocolo y/o actividades a seguir para el adecuado y efectivo desarrollo de la votación a realizarse el próximo 6 de junio en términos de los usos y costumbres de quienes integramos el pueblo o la Nación de [REDACTED], acorde con la referida disposición legal, en la inteligencia que la votación electoral a la que en los territorios ancestrales de dicha Nación se está acostumbrado normalmente a realizar, es a mano alzada de cada una de las personas mayores de edad nativas y originarias, que alrededor del mediodía, se reúnen en acto solemne en una plaza o espacio público o de uso común, de cualquiera de los pueblos que integran la Nación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asentados desde tiempos inmemorables en los alrededores del cerro de la Estrella...**

SEGUNDA. Que toda vez que a la presente fecha sin justificación alguna no se nos ha entregado el financiamiento público al que tenemos derecho para realizar nuestros actos de campaña respectivos, solicitamos su intervención para que como un asunto de urgente y obvia resolución se instruya a quien corresponda para que se nos haga entrega inmediata de dicho financiamiento, en salvaguarda de nuestros derechos humanos y político electorales.

...”

Escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

“ ...

Los suscritos indígenas originarios de la raza [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]... con el debido respeto comparecemos para realizar las peticiones siguientes:

Que en seguimiento a las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las 16 demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021...

... en términos del citado artículo 310..., **nos permitimos informar a esa H. Autoridad Electoral que el lugar en donde se llevará a cabo dicha votación el próximo 6 de junio, en términos de nuestros usos y costumbres, será en la Plazuela del [REDACTED] del Pueblo de [REDACTED] [REDACTED], cito en calle [REDACTED] esquina con [REDACTED] del citado Pueblo a las 12:00 horas.**

Lo anterior, a fin de que tenga a bien designar a personal de esa H. Autoridad Electoral con facultades para dar fe de la celebración de dicha jornada electiva y sus resultados, atendiendo a los usos y costumbres del pueblo o nación de



Culhuacán, en salvaguarda de nuestros derechos humanos y político-electorales.

...¹³.

En respuesta a lo anterior, el dos de junio del presente año, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* —al emitir el **Oficio SECG-IECM/██████/2021**— manifestó lo que se menciona enseguida:

Oficio SECG-IECM/██████/2021

“ ...

Me refiero a sus escritos S/N entregados de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, en fechas 25 y 31 de mayo de 2021...

*Al respecto... y con base en la información ofrecida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP), a través del diverso **IECM/DEAP/██████/2021**..., doy respuesta a la solicitud efectuada a esta autoridad electoral local en los términos siguientes:*

...

*9. Asimismo, le reitero el contenido del citado oficio **IECM/DEAP/██████/2021**, a través del cual se precisa su estatus como personas candidatas sin partido en esta jornada electoral a realizarse el próximo 6 de junio, y en donde se precisa que a lo largo de las etapas establecidas en la respectiva Convocatoria no hizo ninguna solicitud para que se le considerara un tipo de elección distinto al establecido en esa convocatoria apegado conforme a sus usos y costumbres, razón por la cual los actos proveídos en los acuerdos **IECM/ACU-CG-100/2020**; **IECM/ACU-CG-069/2021** e **IECM/ACU-CG-213/2021**, quedaron firmes al ser consentidos por todas y todos los interesados y en observancia a los principios de legalidad, certeza y definitividad*

*10. Respecto a su solicitud de desarrollo de la votación a realizarse el próximo 6 de junio en términos de los usos y costumbres de quienes integran el pueblo o la nación de ████████, como es de su conocimiento, la Jornada Electoral citada es organizada de manera exclusiva por el INE y el IECM, dentro del ámbito de sus atribuciones, razón por la cual la legislación aplicable, por ustedes conocida, **no contempla ningún procedimiento de votación alterno ese día**, por lo que se le hace una comedia invitación a seguirse conduciendo como personas aspirantes sin partido, cuya actuación debe regirse por la normativa electoral federal y local, como lo ha*

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹³ Lo subrayado en ambos escritos es propio.

sido en el caso de todas las candidaturas (de partido y sin partido), incluidas las suyas.

11. Por lo anterior, el proceso de votación por ustedes invocado no está contemplado en la normativa electoral, y por lo tanto, no tiene sustento jurídico alguno ni vinculación con las autoridades electorales, razón por la cual este Instituto Electoral no está facultado para el envío de personal para otorgar fe pública de actos que no se circunscriban al Proceso Electoral en general, y a la Jornada Electoral del 6 de junio en particular, por lo que sería encomiable que su actuación como personas candidatas sin partido estuviera ajena a la promoción y organización de reuniones de personas para actos electivos, y que de darse, podría derivar en una situación contraria a la norma electoral aplicable.

12. Finalmente, en lo que se refiere a su solicitud de entrega de prerrogativas, la DEAP informa que se realizó en su oportunidad las gestiones para que la Secretaría Administrativa del IECM le ministrara financiamiento público por concepto de gastos de campaña, lo cual ha quedado realizado para todas las personas candidatas sin partido debidamente registradas por este Instituto Electoral.

...”¹⁴.

Inconforme, el *demandante* promovió medio de impugnación el seis de junio del año en curso, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional —el veintitrés de junio siguiente— con la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JLDC-078/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Ello, porque el acto combatido se consumó de modo irreparable, en atención a que la pretensión del *inconforme* consistía en que la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral de la Ciudad de México se realizara conforme al método tradicional del *Pueblo*, lo que estaba supeditado a que no diera inicio la Jornada Electoral; por lo que si la *parte actora* presentó su demanda el mismo día —seis de junio— en que se desarrolló dicha jornada, el análisis de su pretensión se tornó irreparable.

¹⁴ Lo subrayado es propio.



Ahora, si bien existe un asunto previo que guarda relación con lo que el *promovente* plantea en la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, lo cierto es que, en el caso concreto, se advierten circunstancias particulares que no hacen posible que el *Tribunal Electoral* decrete que la controversia que ahora se resuelve debe seguir la misma suerte que tal asunto, en el sentido de que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

En efecto, las peticiones primigenias —presentadas por el *actor* el veinticinco y treinta y uno de mayo ante el *IECM*— que motivaron la emisión del **Oficio SECG-IECM/██████/2021** —acto impugnado en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2021**— consistían básicamente en lo siguiente:

1. Informar la dinámica, protocolo y/o actividades a seguir para el adecuado y efectivo desarrollo de la jornada electiva que se llevaría a cabo el seis de junio pasado, en términos de los usos y costumbres del *Pueblo*.
2. Entregar el financiamiento público al que tenía derecho para efectuar actos de campaña.
3. Designar a una persona adscrita al *Instituto Electoral* con el objeto de que diera fe de la celebración de la jornada electiva en el *Pueblo*.

En otras palabras, al presentar las peticiones aludidas, la intención del enjuiciante era que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa —en concreto, que ésta se llevara a cabo conforme a los usos y costumbres del *Pueblo* y que el *IECM* diera fe de ello—, la cual

aconteció el mismo día en que el *demandante* controversió la respuesta que recayó a dichas peticiones, generando que su pretensión —elegir el cargo en cuestión de acuerdo a las tradiciones de la comunidad— se tornara irreparable.

Sin embargo, a diferencia de aquel asunto, el juicio en que se actúa tiene su origen en una solicitud que no está vinculada estrictamente con el desarrollo de la votación que se realizó el seis de junio pasado, sino con la petición que el *inconforme* hace al *Instituto Electoral* para que éste expida a favor de la fórmula que encabeza, la Constancia de Mayoría de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral; ello, ya que fue electo en la *Asamblea General* celebrada por el *Pueblo*.

Lo anterior, se advierte del escrito original —así como sus anexos— presentado por la *parte actora* el ocho de junio ante el *IECM*, cuyo contenido es el que se señala a continuación:

**Escrito presentado el ocho de
junio de dos mil veintiuno**

“ ...

*El suscrito **Ángel Ildeberto Flores Medina**, indígena originario de la raza [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]... con el debido respeto comparezco para realizar las peticiones siguientes:*

Que en seguimiento a las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las 16 demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebró el 6 de junio pasado...

*... en acatamiento a la determinación adoptada por la **Asamblea General Permanente del Consejo Supremo de la Alianza de Barrios de [REDACTED], de la Nación [REDACTED] [REDACTED] de fecha 06 de junio de 2021, misma que consta en el Acta de Asamblea que en original***



se acompaña, atentamente vengo a solicitar formalmente la expedición de la Constancia para el suscrito como Diputado Propietario y para la C. Alejandra Almaraz Flores como Diputada Suplente correspondientes, así como la respectiva asignación de una curul para integrar el Congreso de la Ciudad de México durante la próxima legislatura. Ello, al haber resultado electos, acorde con la forma tradicional de elección del pueblo de [REDACTED].

...”

Como se observa, en la nueva petición el *promoviente* solicita expresamente la entrega de la Constancia de Mayoría concerniente a la elección de diputados que “se celebró el 6 de junio pasado”, toda vez que el *Pueblo* lo eligió para ocupar ese cargo en el Congreso Local; lo que, sin duda alguna, no se relaciona con algún acto que se haya consumado de modo irreparable en la Jornada Electoral, sino con un procedimiento de elección alterno que aparentemente aconteció en la comunidad a la que pertenece el *actor*.

Y precisamente la respuesta que en sentido negativo se otorgó a este escrito, es el acto que el enjuiciante combate en el presente medio de impugnación, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional analice su legalidad a la luz de los agravios esgrimidos por aquél, al considerar que tiene derecho a que se le entregue el documento de mérito y, por consiguiente, a ocupar una posición en el órgano legislativo de esta entidad federativa.

Por ende, se justifica la necesidad de analizar el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, en atención a los argumentos previamente vertidos y dada la temática que implica la solicitud formulada por el *demandante* —quien pretende que se le reconozca su carácter de diputado con base en una elección comunal—; sin que lo anterior implique, desde luego, darle la razón al *inconforme*, puesto que ello dependerá —en su caso— del estudio de fondo que realice este Tribunal.

No pasa desapercibido, que la *parte actora* señala como autoridades responsables en el rubro de su escrito de demanda, al Consejo General, al Consejero Presidente, a la persona titular de la 28 Dirección Distrital y al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, todos del *Instituto Electoral*; sin embargo, tal como expresamente —de forma posterior— lo indica el *promovente*, el oficio de respuesta que se impugna en el presente medio de impugnación fue emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, por lo que se tendrá a tal funcionario como autoridad responsable.

Consecuentemente, en aras de privilegiar el *principio de exhaustividad* al que está sujeta la actuación de esta autoridad juzgadora —en términos de la jurisprudencia **43/2002** de la *Sala Superior* de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹⁵—, el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva del *promovente*, así como la perspectiva intercultural enunciada en el considerando que antecede, se concluye que resulta procedente el estudio de los requisitos de procedibilidad de este juicio, y en su caso, el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁶.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia, y tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el *IECM*; en ella se hacen constar el nombre y firma del del *actor*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, al tratarse de un asunto relacionado con el *Proceso Electoral 2020-2021*, el juicio resulta oportuno porque el **Oficio SECG-IECM/██████/2021** —dictado por el *Encargado del Despacho* el once de junio de dos mil veintiuno— fue notificado el mismo día de su emisión, tal como lo reconoce el enjuiciante en su escrito de demanda.

Por tanto, si el oficio controvertido se notificó el once de junio del presente año, el plazo para impugnarlo transcurrió del doce al quince de junio del año en curso —tomando en cuenta que, como se dijo, todos los días y horas son hábiles—; por lo que si la demanda fue promovida el quince de junio, es inconcuso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II y V, 122, párrafo primero, fracción I y 123, fracción V de la *Ley Procesal*, dado que el *demandante* es un candidato sin partido y persona indígena que promueve por propio derecho —lo que, además, es reconocido por el responsable en su informe circunstanciado—, para controvertir una determinación dictada por una autoridad electoral —como lo es el Encargado del Despacho del *Instituto Electoral*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este Tribunal.

4. Interés jurídico. Se advierte que el *inconforme* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que controvierte un oficio emitido por la *autoridad responsable*, en el que se encuentran involucrados derechos político-electorales y en materia de pueblos y barrios originarios.

En ese tenor, desde el momento en que el enjuiciante formuló una solicitud y la respuesta que le recayó a ésta no resultó favorable a sus intereses, adquirió el derecho de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad juzgadora realice en el estudio de fondo.

Por tanto, se estima que el Juicio de la Ciudadanía es la vía adecuada para combatir el acto impugnado, para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *parte actora* y, en su caso, para lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁷, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón al *actor*, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, el *Tribunal Electoral* puede dejar sin efectos el oficio cuestionado, y ordenar al *Encargado del Despacho* realizar las acciones necesarias para garantizar tales derechos.

Ello, porque en el análisis efectuado por esta autoridad jurisdiccional en el considerando "**Cuestión previa**", se razonó que, a diferencia del asunto que guarda relación con el que ahora se resuelve, no existe obstáculo para analizar el juicio en el que se actúa.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁸ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁹.

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁰; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²¹.

Sin perderse de vista, que el *inconforme* es una persona indígena que se autoadscribe a un pueblo originario, supuesto en el que esta autoridad juzgadora —en su caso— tiene el deber de suplir la ausencia total de agravios, ya que el acceso a la tutela judicial efectiva —prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales para aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja, en virtud de sus circunstancias culturales, económicas o sociales; lo que es acorde con la jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”²².

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir el **Oficio SECG-IECM/** [REDACTED] **/2021**, son:

1. El acto impugnado fue emitido por una autoridad que carece de competencia para ello, pues aun cuando el escrito que dio origen al mismo estaba dirigido al Consejero Presidente del *IECM*, la *autoridad responsable* fue quien contestó la petición formulada por el *actor*, sin demostrar que lo dictó “*por instrucciones*” del Presidente de la autoridad administrativa electoral.

Así, tomando en cuenta que el escrito en el cual el *demandante* solicitó la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de diputaciones en el 28 Distrito Electoral —con base en una Asamblea celebrada conforme a las tradiciones del *Pueblo*— contenía una acción afirmativa relacionada con personas integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, correspondía al Consejo General del *Instituto Electoral* atender y dar respuesta al escrito en cuestión.

Sin embargo, si el oficio controvertido fue emitido por el *Encargado del Despacho*, no se tiene certeza respecto a que el resto de las personas consejeras hayan tenido conocimiento de la solicitud planteada por el enjuiciante, lo que vulnera su derecho a la tutela efectiva.

2. Los resultados de la elección a la que hace referencia el acto reclamado —es decir, la prevista constitucionalmente para la renovación del Congreso de esta entidad federativa— le generan perjuicio, toda vez que desconocen una votación realizada de acuerdo a los usos y costumbres

del *Pueblo*; como lo es la contenida en el Acta de la *Asamblea General*.

En ese sentido, el *inconforme* manifiesta que el responsable no debió desconocer el contenido del artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*, en el que se establece que tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios que decidan postularse como candidatas sin partido para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberán respetar en todo momento sus usos y costumbres para el registro respectivo, y en consecuencia, para su elección por medio de la votación electoral a la que aquéllas estén acostumbradas normalmente.

Por ende, tomando en consideración que la candidatura de la *parte actora* fue la única registrada en la elección tradicional celebrada de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad de [REDACTED] —“*a mano alzada*”, en una plaza pública y con la participación de personas mayores de edad— y, consecuentemente, obtuvo la mayoría de los sufragios en dicha elección, los resultados de ésta deben ser respetados por la autoridad electoral —al ser los únicos con carácter vinculante para el *Pueblo*—, para el efecto de entregar la Constancia de Mayoría que acredite al enjuiciante como diputado del Congreso Local.

3. Contrario a lo sostenido por el funcionario responsable en el oficio impugnado, el *actor* arguye que la realización de la *Asamblea General* sí tiene efectos vinculantes, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*.

Además, no debe perderse de vista que, a diferencia del registro de otras fórmulas aprobadas para la elección de diputaciones, en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021** el *Instituto Electoral* reconoció la postulación de su candidatura —aprobada por la misma Asamblea a la que ahora desconoce la *autoridad responsable*— como persona integrante de una comunidad indígena, en términos de lo regulado en el artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*.

De ahí, que si la autoridad administrativa electoral otorgó el registro de la candidatura del *demandante* con fundamento en los usos y costumbres de la colectividad a la que pertenece, con mayor razón debió respetar la elección tradicional en la que resultó electo para ocupar el cargo de diputado en la legislatura local, debido a que aquella se llevó a cabo en ejercicio a la libre autodeterminación del *Pueblo*.

Por tanto, la **pretensión** del *inconforme* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el **Oficio SECG-IECM/██████/2021**; lo anterior, con el objeto de ordenar al *Instituto Electoral* la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de la candidatura sin partido encabezada por la *parte actora*.

Asimismo, la **causa de pedir** del *actor* la hace consistir en la validez de la determinación adoptada en la *Asamblea General*, en el sentido de reconocer la forma tradicional de elección de la diputación correspondiente al 28 Distrito Electoral por parte del *Pueblo*.

SEXTO. Estudio de fondo. Enseguida, se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por el *actor*, para lo cual, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el contenido en el numeral **1** de la síntesis de agravios, dado que se trata de un tema de estudio preferente, al estar relacionado con la competencia de la *autoridad responsable* para dictar el acto impugnado, en respuesta al escrito de solicitud presentado por el *demandante* el ocho de junio de dos mil veintiuno.

Y sólo en caso de resultar infundado el motivo de disenso en cuestión, posteriormente se estudiarán, de manera conjunta, los planteados en los numerales **2** y **3**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna al *inconforme*, ya que serán atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”²³.

I. Falta de competencia para emitir el oficio controvertido.

Previo al análisis de fondo de este motivo de disenso, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

A. Marco normativo.

El artículo 8 de la *Constitución Federal* establece el deber jurídico de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del derecho fundamental de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, de colmarse los presupuestos básicos para la formulación de la petición respectiva, la autoridad a quien se haya dirigido tiene el deber de emitir una respuesta a la persona peticionaria, por escrito, congruente con lo solicitado y en breve término; en otras palabras, la eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición deba recaer una respuesta por parte de la autoridad ante quien se presenta.

Ahora, de conformidad con los criterios sostenidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación —en particular, en la tesis **XXI.1o.P.A. J/27** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”²⁴—, el derecho de petición y el correlativo deber jurídico de las autoridades de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que se mencionan a continuación:

1. Derecho de petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Tiene que dirigirse a una autoridad.
- Debe recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario tiene que proporcionar un domicilio para recibir la respuesta solicitada.

2. Deber jurídico de otorgar una respuesta:

- La autoridad tiene que emitir un acuerdo o escrito en breve término; entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.

²⁴ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

- La autoridad tiene que notificar personalmente la respuesta recaída a la petición en el domicilio señalado para ello.
- La respuesta o trámite debe ser comunicada por la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición y no por otra diversa.

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la solicitud supone que la autoridad ante quien se presenta deba —en principio— analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden pronunciarse sobre las cuestiones que son de su competencia, en atención al artículo 16 de la *CPEUM*.

Así es, dicho precepto constitucional dispone como derecho fundamental de las personas que todo acto de molestia debe dictarse por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado; lo que en materia del derecho de petición otorga seguridad jurídica a las personas, toda vez que implica que todo acto de autoridad debe emitirse necesariamente por quien esté legitimado para ello, expresándose en el propio acto el artículo, acuerdo o decreto que otorgue esa legitimación.

De tal manera, en caso de que no se cuente con la competencia correspondiente, para cumplir con el derecho de petición en forma congruente la autoridad debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo planteado, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia **183/2006**, cuyo rubro es **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA**

AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA²⁵.

Por otra parte, si bien la autoridad de conocimiento está constreñida a responder la solicitud presentada por la persona peticionaria, ello no se traduce en que aquélla deba proveer favorablemente sobre lo requerido; es decir, la autoridad goza de libertad para resolver en apego a los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto, pero sin formular respuestas ambiguas, evasivas, imprecisas o que dilaten la respuesta del asunto.

Bajo esta perspectiva, la autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida, y en el supuesto de que esta última se considere improcedente, así lo debe exponer, expresando de manera clara las razones que sustentan tal negativa; ello, con el objeto de que la persona peticionaria esté en condiciones de acatar o impugnar la decisión que se le comunique, con pleno y cabal conocimiento de causa.

De lo contrario, no sólo se vulneraría lo regulado en el artículo 8 constitucional, sino también las garantías de seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de rubro “**PETICIÓN, DERECHO DE RESPUESTAS AMBIGUAS**”²⁶.

En materia electoral, además de ser aplicables — esencialmente— los elementos enunciados, la *Sala Superior* ha considerado —en la tesis **XV/2016** de rubro “**DERECHO DE**

²⁵ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²⁶ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN²⁷— que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, se deben cumplir los elementos siguientes:

1. La recepción y tramitación de la petición.
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria.
4. Su comunicación a la persona interesada.

Asimismo, con relación al plazo para que las autoridades electorales respondan las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado —en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”²⁸— que la frase “*breve término*” debe interpretarse tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada asunto, a efecto de dar una respuesta oportuna.

Por su parte, debe considerarse que de conformidad con la jurisprudencia **2/2013** de la *Sala Superior* de rubro “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE**

²⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO²⁹, la respuesta de la autoridad debe ser por escrito y notificada personalmente en el domicilio que señale la persona solicitante.

Finalmente, cabe señalar que el deber de garantizar el derecho de petición no sólo corresponde a las autoridades, sino también a los partidos políticos, en atención a que éstos son equiparables a las autoridades del Estado para tales efectos, por lo que el derecho de petición debe ser garantizado por cualquier órgano o persona funcionaria de los institutos políticos; lo dicho, en términos de la jurisprudencia **5/2008**, cuyo rubro es “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”³⁰.

B. Decisión.

Resulta **infundado** lo expresado por la *parte actora* respecto a que la *autoridad responsable* carecía de competencia para dictar el acto impugnado, en razón de lo siguiente.

En principio, es relevante precisar que para justificar la emisión de la respuesta que recayó a la solicitud presentada por el *promoviente* el ocho de junio, el *Encargado del Despacho* indicó en el **Oficio SECG-IECM/**██████████**/2021** lo que se transcribe a continuación:

“ ...

Al respecto, por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto Electoral local, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86,

²⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017... doy respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

...³¹.

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la *autoridad responsable*; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Como se observa, el responsable justificó su competencia en tres cuerpos normativos distintos, a saber, la *CPEUM* —artículo 8—, el *Código Electoral* —artículo 86, fracciones I y XI— y el **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017**; este último aprobado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del *IECM*, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia que resolvió el expediente **TECDMX-JLDC-599/2017**.

En esa sentencia, esta autoridad jurisdiccional razonó que si bien el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* es jerárquicamente subordinado al Consejo General del propio Instituto y, por ende, tiene atribuciones para representarlo legalmente, lo cierto es que no puede sustituirse para dar respuesta al derecho de petición de la ciudadanía cuando las solicitudes vayan dirigidas a las personas integrantes del órgano máximo de dirección, al menos

³¹ Lo subrayado es propio.

que cuente con instrucciones precisas para ello por parte del órgano colegiado.

Consecuentemente, en atención a que en tal asunto no existía la condición necesaria —instrucciones precisas del Consejo General para que el Secretario Ejecutivo del *IECM* diera respuesta a los escritos presentados con base al derecho de petición— para justificar la competencia del referido funcionario al dictar dos oficios en respuesta a diversas solicitudes formuladas por personas indígenas, el *Tribunal Electoral* revocó estos oficios y ordenó al Consejo General —como órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*— que diera contestación directa a dichas solicitudes, o en su caso, que designara a quien debía proporcionar la respuesta en comentario.

Lo anterior, como se dijo, dio lugar a que el Consejo General del *IECM* emitiera el citado **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017**³², en el que se determinó lo siguiente:

“ ...

11. Que en términos de los artículos 37, fracción III, 79, fracción I, 84 y 86, fracciones I y XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Secretaría Ejecutiva, cuyo titular es a su vez Secretario del Consejo General, y tiene entre sus atribuciones: representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; así como cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo.

...

22. Que... el Tribunal Electoral determinó que, tratándose del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía, cuando las

³² Consultable en el link: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** citadas en el pie de página 7.

solicitudes vayan dirigidas a las y los integrantes del Consejo General, éste puede girar instrucciones precisas, ya sea que autorice al Consejo Presidente a efecto de que instruya al Secretario Ejecutivo a dar respuesta, o bien autorizar directamente al Secretario Ejecutivo para dar la respuesta atinente.

...

En consecuencia, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, este Consejo General autoriza al Secretario Ejecutivo para que dé la respuesta que en Derecho corresponda a los escritos de las y los peticionarios...; lo anterior, por ser el funcionario público al que, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, fracción III, y 86, fracciones I y XI del Código, le corresponde representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste, entre otras cosas, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; así como apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; y, como Secretario del Consejo General, cumplir las instrucciones del Consejo General y de la Presidencia del Consejo.

...

23. Que acorde con lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo, este Consejo General autoriza al Secretario Ejecutivo para que, en lo sucesivo, dé la respuesta que en Derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, esto es al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

...

Acuerda

TERCERO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que, en lo sucesivo, dé la respuesta que en Derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía; lo anterior, conforme a lo señalado en los considerandos 22 y 23 del presente acuerdo.

...³³.

Conforme a lo previo, para esta autoridad juzgadora es inconcuso que el *Encargado del Despacho* contaba con

³³ Lo subrayado es propio.

competencia para dar respuesta a la petición formulada por el actor.

Ello es así, ya que en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017**, el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* autorizó a la Secretaría Ejecutiva —como representante legal del Instituto— para dar respuesta a todos los escritos que la ciudadanía presente —a partir de la fecha de aprobación de dicho Acuerdo— en ejercicio del derecho de petición y que vayan dirigidos a las personas integrantes del Consejo General.

De ahí, que no le asista la razón al enjuiciante cuando afirma que si su escrito iba dirigido al Presidente del Consejo General del *IECM*, correspondía a este último atender y dar respuesta al mismo, pues como ha quedado evidenciado, ese Consejo delegó —en los términos y parámetros fijados por esta autoridad jurisdiccional en la resolución del Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-599/2017**— la facultad de proporcionar contestación a las solicitudes de mérito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral.

Y, si bien el responsable indebidamente mencionó que emitía la respuesta reclamada “*por instrucciones del Consejero Presidente*” sin demostrar tal afirmación, lo cierto es que sí refirió el **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017**, en el que precisamente se encuentran las instrucciones del Consejo General del *Instituto Electoral* para dar respuesta —se insiste— a cualquier petición de la ciudadanía, como la que fue presentada por el *demandante*.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la solicitud formulada por el enjuiciante estaba relacionada con una acción afirmativa a favor de personas integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, pues la temática sobre la que versan los



escritos de petición no obliga al Consejo General a dar respuesta a dichos escritos; siendo lo relevante que quien otorgue la contestación atinente, cuente con atribuciones precisas para ello por parte del órgano colegiado.

En ese orden de ideas, contrario a lo esgrimido por el *inconforme*, la respuesta al derecho de petición dada por la *autoridad responsable* debe entenderse como el posicionamiento de la autoridad entendida como institución, aun cuando las consultas estén dirigidas al órgano superior de dirección o que incluso no se tenga certeza respecto a que todas las personas consejeras que lo integran hayan tenido conocimiento de las solicitudes planteadas, toda vez que la validez de las contestaciones dependerá —se reitera— de que el *Consejo General* del *IECM* autorice directamente a quien deba dar respuesta.

Por ende, en la especie, la respuesta otorgada al enjuiciante por el *Encargado del Despacho* se considera válida desde el punto de vista de la competencia de aquél para emitirla, ya que se fundamentó en un acuerdo aprobado por el Consejo General en el que éste autorizó al responsable para emitir las respuestas conducentes.

Sin perder de vista, como se dijo, que la competencia impugnada también se fundamentó en otras disposiciones jurídicas, tal como se ilustra en el cuadro que se inserta enseguida:

Ordenamiento	Artículo	Contenido
Constitución Federal	8	<i>“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.</i>

Ordenamiento	Artículo	Contenido
		<i>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario</i> ”.
<i>Código Electoral</i>	86, fracciones I y IX	<p>“Artículo 86. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General.</p> <p>...</p> <p>XI. Apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones”.</p>

De tal forma, tomando en cuenta que en el oficio reclamado se hace referencia tanto al **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017** como a las disposiciones normativas previamente señaladas, se concluye que el *Encargado del Despacho* contaba con competencia para dictar el acto combatido.

No es óbice a la conclusión anterior, que el acuerdo en el que se otorgó la facultad competencial para dar contestación a los escritos de petición es del año dos mil diecisiete y que en ese año se encontraba en funciones de la Secretaría Ejecutiva una persona distinta al responsable.

Con relación a la persona que en dos mil diecisiete ostentaba la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, debe precisarse que en ninguna parte del **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017** se particularizó que la facultad de dar contestación a las peticiones recaería en una persona en especial; lo que se corrobora con las menciones generales —“*Secretario Ejecutivo*”— que se hacen en el aludido Acuerdo, refiriéndose al cargo y no al nombre de la persona que lo ocupa.

Y por lo que hace al año de la aprobación del **Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017**, es importante señalar que en este



Acuerdo no se estableció una vigencia para la facultad de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la ciudadanía, e incluso se precisó que tal facultad aplicaría “*en lo sucesivo*” a todos los escritos que se presenten ante el *Instituto Electoral*; por lo que es viable decir que tiene plena vigencia.

En las relatadas circunstancias, en virtud de que el acuerdo por medio del cual se autorizó a la Secretaría Ejecutiva a dar respuesta a los escritos de petición no está supeditado a un ámbito temporal o personal de validez, este Tribunal determina que el oficio controvertido fue emitido por una autoridad que contaba con competencia para ello.

De ahí, que sea **infundado** el agravio que aquí se analiza.

II. Validez de la elección conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*.

De manera previa, se expone el marco normativo concerniente al concepto de violación que ahora se estudia.

A. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero de la *Constitución Federal* establece que la renovación del Poder Legislativo se realizará con elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, dicho numeral dispone en el párrafo tercero, base V que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza por medio del *INE* y de los organismos públicos locales —entre ellos, el *Instituto Electoral*—, en los términos que establece la propia *CPEUM*.

En congruencia con lo anterior, el artículo 35, fracción II de la Norma Fundamental prevé el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, ya sea mediante candidaturas postuladas por los partidos políticos, o a través de candidaturas independientes o sin partido; en ambos casos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Ahora, en el ámbito de la Ciudad de México, el referido acceso a cargos de elección popular se encuentra regulado en el artículo 27, apartados A, numeral 1, así como B, numeral 4 de la *Constitución Local*.

Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 29, apartado A, numeral 2 del citado ordenamiento, el Congreso de la Ciudad de México se integrará por sesenta y seis diputaciones mediante el voto universal, libre y secreto; treinta y tres electas por el principio de mayoría relativa, por medio de distritos electorales uninominales, y treinta y tres por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, el artículo 36 del *Código Electoral* estipula que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales —como el *Proceso Electoral 2020-2021*— para las elecciones —entre otras— de diputaciones al Congreso Local, estarán a cargo del *IECM*.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 356 del *Código Electoral*, el proceso electoral es el conjunto de actos en los que intervienen las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, que tienen por finalidad la renovación periódica —entre otros cargos— de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.



Para tales efectos, los artículos 358 y 359 disponen que las elecciones de diputaciones del Congreso Local deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda; para lo cual, el Consejo General del *Instituto Electoral* convocará al proceso electoral local ordinario durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluirá una vez que este órgano jurisdiccional —o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— haya resuelto el último de los medios de impugnación que se interpongan para controvertir la elección correspondiente.

El proceso electoral ordinario comprenderá las etapas siguientes:

1. Preparación de la elección. Inicia con la primera sesión que el Consejo General del *IECM* celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban efectuarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y de candidaturas propuestas por los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos que contempla la ley; y concluirá al iniciarse la Jornada Electoral.
2. Jornada electoral. Inicia a las 8:00 HRS del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales del *Instituto Electoral*.
3. Cómputo y resultados de las elecciones. Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales del *IECM* y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.

4. Declaratorias de validez. Inicia al concluir los cómputos de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de Alcaldías hechas por los órganos del *Instituto Electoral*; o en su caso, con las resoluciones que emita el *Tribunal Electoral* en este tipo de elecciones.

En el caso de la elección de Jefatura de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por el Congreso de esta Ciudad para dar a conocer a la ciudadanía la declaración de persona titular electa para tal cargo, en términos de lo decretado por esta autoridad jurisdiccional.

B. Decisión.

Para este Tribunal son **infundados** los agravios contenidos en los numerales **2** y **3**, concernientes a que la *autoridad responsable* debió validar la elección que celebró la *Asamblea General*, en la cual, la *parte actora* dice resultó electa para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al 28 Distrito Electoral.

Del análisis al contenido del escrito que motivó la emisión del acto impugnado —transcrito en el considerando “**Cuestión previa**”—, se advierte que el promovente solicitó la expedición de la Constancia de Mayoría a su favor, pues en el Acta de la *Asamblea General* que se llevó a cabo en el *Pueblo*, se hizo constar que aquél fue designado para ser diputado en el órgano legislativo local, de conformidad con los usos y costumbres de la propia colectividad.



Sin embargo, en el **Oficio SECG-IECM/██████/2021** —acto controvertido en el presente medio de impugnación—, el *Encargado del Despacho* negó la expedición y entrega de la constancia de mérito, tal como se observa a continuación:

Oficio SECG-IECM/██████/2021

“....

Me refiero a su escrito S/N y su anexo entregado de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el 8 de junio de 2021.

*Al respecto, por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto Electoral local, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones I y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-102/2017** emitido por el Consejo General el 22 de diciembre de 2017, y con base en la información proporcionada por la Dirección Distrital 28 y por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, doy respuesta a la solicitud en los términos siguientes:*

1. ... el Consejo Distrital 28 ubicado en la demarcación de Iztapalapa, y a partir del domingo 6 de junio de 2021 y al término del escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a su demarcación, realizó los actos de recepción de los paquetes electorales, revisión de la documentación electoral, agrupado de los mismos según el orden de llegada, de apertura de los paquetes y de cómputos distritales, anotando los resultados y colocándolos en la parte exterior del edificio distrital para conocimiento de la ciudadanía, lo cual se realizó una vez finalizado el cómputo distrital el lunes 7 de junio de 2021.

*2. Con base en dichos resultados, la candidatura sin partido para el cargo de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por usted representada obtuvo **1,812 sufragios** de una votación final de **98,797**, lo cual representa el 5.45% de los votos emitidos...*

*3. ... el Consejo Distrital 28 llevó a cabo el **jueves 10 de junio de 2021** el acto de entrega de la Constancia de Mayoría a la candidatura ganadora, la cual correspondió a la registrada por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y del Trabajo (PT), misma que obtuvo **47,232 votos...***

4. En atención a la documentación anexa a su escrito, la cual se compone de un Acta levantada por presuntas personas integrantes del Consejo Supremo de la Alianza de ████████ de ████████ “██████” el pasado 6 de junio de 2021, y dividida en 8

*secciones de firmas y copias simples de credenciales electorales, lo que da un total de **85 personas**, tengo a bien comunicarle que la **realización de dicho acto no está contemplada como parte de la Jornada Electoral en la normativa aplicable** (por Ud. Conocida y aceptada al momento de recibir su registro como candidato sin partido para el cargo de Diputación en el Distrito 28), por lo que el resultado consignado en la misma **no tiene ningún valor vinculante** con el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Distrital 28, y por tanto, la decisión tomada en dicha asamblea no tiene sustento de legalidad para que la misma deje sin efectos la votación recibida por los 10 candidatos legalmente registrados, entre os cuales se encuentra usted.*

Por lo anteriormente indicado, y en respuesta a su solicitud de expedición de la Constancia de Mayoría, le comunico que la misma no ha lugar en virtud de los resultados legalmente consignados por la autoridad electoral competente...

...³⁴.

Así, con base en lo razonado en el oficio reclamado, se concluye que el responsable sustentó la imposibilidad jurídica para expedir la documentación requerida por el actor, en los argumentos siguientes:

- De conformidad con los resultados obtenidos a partir del cómputo distrital efectuado por el 28 Consejo Distrital del IECM, el *demandante* consiguió 1,812 sufragios a su favor de un total de 98,797 votos emitidos en el 28 Distrito Electoral.
- En comparación con los resultados logrados por el enjuiciante, la candidatura a la que se le otorgó la Constancia de Mayoría —postulada por el Partido del Trabajo y MORENA— obtuvo 47,232 sufragios.
- La *Asamblea General* con la que el *inconforme* pretende acreditar que tienen el carácter de candidato ganador en la elección de diputaciones por el principio de mayoría

³⁴ Lo subrayado es propio.

relativa en el 28 Distrito Electoral, no está contemplada en la Jornada Electoral; por lo que la misma carece de efectos vinculantes y, por tanto, no puede desvirtuar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital —en la que aparecen los votos de todas las personas contendientes en la elección en comento—.

Sobre el particular, una vez confrontados los argumentos previos con los conceptos de violación hechos valer por la *parte actora*, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión adoptada por la *autoridad responsable*, por las consideraciones siguientes.

Primero, cabe destacar que los motivos de disenso expuestos por el *actor* —identificados con los numerales **2** y **3** de la síntesis de agravios— se basan en la interpretación y aplicación del artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*; cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 310...

...

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente”.

Ahora, con independencia del sentido interpretativo que deba darse a la norma jurídica en cuestión —lo que será abordado por esta autoridad juzgadora más adelante— para garantizar efectivamente su aplicación, lo cierto es que existen una serie de circunstancias que no permiten concebir la posibilidad de que el

supuesto jurídico contenido en esta norma sea susceptible de aplicarse al caso concreto.

Así es, tal como lo razonó el *Encargado del Despacho*, en ninguna etapa del *Proceso Electoral 2020-2021* el *demandante* manifestó su intención para que la votación correspondiente a la Jornada Electoral, se llevara a cabo conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*.

Al respecto, es importante mencionar que en el **Oficio SECG-IECM/██████/2021** que el *inconforme* combatió en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2021** —cuyo contenido es visible en el apartado de “**Cuestión previa**”—, el responsable refirió que “*con base en la información ofrecida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas*” por medio del diverso **Oficio IECM/DEAP/██████/2021**, se constató que a lo largo de las etapas establecidas en la *Convocatoria*, el enjuiciante “*no hizo ninguna solicitud para que se le considerara un tipo de elección distinto al establecido en esa convocatoria apegado conforme a sus usos y costumbres*”.

Para efectos ilustrativos, se insertan las imágenes del **Oficio IECM/DEAP/██████/2021**:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

Ciudad de México, a 3 [redacted]

elección distinto al establecido en esa convocatoria apegado conforme sus usos y costumbres, por lo cual los actos proveídos en los acuerdos IECM/ACU-CG-100/2020; IECM/ACU-CG-089/2021 e IECM/ACU-CG-213/2021, quedaron firmes al ser consentidos por los interesados y en observancia a los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Finalmente, en cuanto a sus prerrogativas, esta Dirección Ejecutiva realizó en su oportunidad las gestiones para que la Secretaría Administrativa le ministrara el financiamiento público por concepto de gastos de campaña, lo cual al momento ha quedado realizado para todas las personas candidatas sin partido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Laura Angélica Ramírez Hernández
Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Con motivo de la emergencia sanitaria que presenta el país, la ausencia de firma autógrafa no resta validez al acto, conforme con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 y a las Circulares SA-010/2020, SE-3/2020, SE34/2020, SE-36/2020 y SE-44/2020 documentales que señalan la implementación de medidas que garanticen el funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acuden a las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19, y en los que se determinó, entre otros, que el personal deberá estar disponible para realizar sus funciones mediante la utilización de las herramientas tecnológicas que resulten necesarias y desarrollar el trabajo a distancia, por lo que cuando se tengan las condiciones favorables sanitarias, de ser necesario, se remitirá el documento original con la firma autógrafa.

C.c.p. Mtro. Mario Velázquez Miranda.- Consejero Presidente del Consejo General del IECM. Para su conocimiento.
Mtro. Bernardo Valle Morrey.- Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del IECM. Para su conocimiento.

LARACR09/2021

Somos un Instituto de Calidad



El Instituto Electoral de la Ciudad de México como organismo constitucionalmente autónomo y establecimiento adscrito al Poder Judicial, garantiza el libre ejercicio del sufragio, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en el marco de los principios rectores de la justicia electoral, sustentados en los principios de legalidad e imparcialidad, y promueve activamente la cultura de nuestra sistema de gobierno de calidad electoral.



Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

Ciudad de México, [redacted]

elección distinto al establecido en esa convocatoria apegado conforme sus usos y costumbres, por lo cual los actos proveídos en los acuerdos IECM/ACU-CG-100/2020; IECM/ACU-CG-089/2021 e IECM/ACU-CG-213/2021, quedaron firmes al ser consentidos por los interesados y en observancia a los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Finalmente, en cuanto a sus prerrogativas, esta Dirección Ejecutiva realizó en su oportunidad las gestiones para que la Secretaría Administrativa le ministrara el financiamiento público por concepto de gastos de campaña, lo cual al momento ha quedado realizado para todas las personas candidatas sin partido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Laura Angélica Ramírez Hernández
Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Con motivo de la emergencia sanitaria que presenta el país, la ausencia de firma autógrafa no resta validez al acto, conforme con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 y a las Circulares SA-010/2020, SE-3/2020, SE34/2020, SE-36/2020 y SE-44/2020 documentales que señalan la implementación de medidas que garanticen el funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acuden a las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19, y en los que se determinó, entre otros, que el personal deberá estar disponible para realizar sus funciones mediante la utilización de las herramientas tecnológicas que resulten necesarias y desarrollar el trabajo a distancia, por lo que cuando se tengan las condiciones favorables sanitarias, de ser necesario, se remitirá el documento original con la firma autógrafa.

C.c.p. Mtro. Mario Velázquez Miranda.- Consejero Presidente del Consejo General del IECM. Para su conocimiento.
Mtro. Bernardo Valle Morrey.- Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del IECM. Para su conocimiento.

LARACR09/2021

Somos un Instituto de Calidad



El Instituto Electoral de la Ciudad de México como organismo constitucionalmente autónomo y establecimiento adscrito al Poder Judicial, garantiza el libre ejercicio del sufragio, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en el marco de los principios rectores de la justicia electoral, sustentados en los principios de legalidad e imparcialidad, y promueve activamente la cultura de nuestra sistema de gobierno de calidad electoral.



Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 5483-3800

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Documental pública que obra en el expediente **TECDMX-JLDC-078/2021** y a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la Ley

Procesal, se les concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la *autoridad responsable*; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Con relación a ello, independientemente del sentido en que se resolvió el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2021**, lo cierto es que en la demanda que dio origen a éste, la *parte actora* no hizo alguna manifestación para controvertir la información contenida en el oficio dictado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y sólo se limitó a señalar que resultaba “*contrario a la obligación constitucional de velar y proteger derechos humanos*” y contradictorio a la calidad —persona integrante de un pueblo originario— con la que el *IECM* aprobó el registro de su plataforma electoral —en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021**— y el registro de su candidatura —en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021**—.

Por lo que, desde la perspectiva del *actor*, “*la autoridad electoral de referencia debió realizar las acciones necesarias*” para respetar sus derechos político-electorales y la libre determinación de las personas que pertenecen al *Pueblo*.

En otras palabras, sin algún elemento de convicción que permita a esta autoridad jurisdiccional advertir alguna intención o solicitud en relación al reconocimiento de una elección distinta a la celebrada el seis de junio pasado en el 28 Distrito Electoral, el *promovente* sólo traslada al *Instituto Electoral* la obligación de haber previsto los mecanismos necesarios para el respeto de la votación tradicional, considerando que el Instituto reconoció —al momento de registrar su plataforma electoral y su candidatura—



que el actor era una persona que forma parte de un pueblo originario.

Y en la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, tampoco manifestó que hubiera presentado alguna solicitud para que se efectuara una elección conforme a las tradiciones del *Pueblo*, ni exhibió alguna prueba para acreditar lo anterior, a efecto de que este Tribunal estuviera en condiciones de valorarla —por supuesto, con perspectiva intercultural— para los fines de su pretensión; cuestión que no es menor, pues aun cuando este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir la ausencia total de agravios tratándose de personas que integran las comunidades indígena, ello no las exime del cumplimiento de cargas probatorias, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable.

Lo previo, en términos de la jurisprudencia **18/2015** de la *Sala Superior*, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**³⁵.

Sin que se pierda de vista que el *promovente*, más allá de tener la posibilidad de presentar tal solicitud en cualquier momento durante el *Proceso Electoral 2020-2021*, contó con momentos específicos para hacerlo, de conformidad con las etapas de la *Convocatoria* que se aprecian en el cuadro siguiente:

Etapa	Periodo
1. Convocatoria	23 de octubre de 2020
2. Registro de aspirantes	25 de octubre de 2020 al 06 de noviembre de 2020

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Etapa	Periodo
3. Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado	10 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021
4. Dictamen sobre el respaldo de la ciudadanía para obtener el derecho a registrar una candidatura sin partido	Vencimiento del plazo anterior hasta una semana antes del periodo de registro
5. Registro de candidaturas sin partido	08 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021

Así las cosas, ante la falta de solicitud en la que el enjuiciante planteara su intención para que fuera elegido conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*, la autoridad administrativa electoral estuvo efectivamente imposibilitada —se insiste, con independencia de la forma en que debe aplicarse el artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*— para implementar los mecanismos necesarios para celebrar un tipo de elección como la solicitada por el *actor*.

En ese sentido, independientemente de que el *IECM* tuviera el deber jurídico de ejecutar los mecanismos adecuados para respetar una posible elección alterna con base en las tradiciones del *Pueblo*, lo cierto es que ese deber estaba supeditado a la solicitud que presentara el *demandante*, pues al no haberlo hecho así, se encontraba justificado que el *Instituto Electoral* se ajustara a las normas que regulan la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México previstas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*.

Pero, incluso pasando por alto que el *actor* fue omiso en manifestar su intención de que la elección de diputaciones en el 28 Distrito Electoral se realizara de acuerdo a una votación tradicional, no debe perderse de vista la dificultad de las “*acciones necesarias*” que el *inconforme* alude para su implementación.

En efecto, si fuera posible que el *IECM* implementara una votación como la que pretende la *parte actora*, la solicitud de ésta no bastaría para —de suyo— acordar favorablemente su petición, pues para ello, sería necesario analizar el contexto con base en el cual el propio enjuiciante pretende dar efectos jurídicos a tal votación.

Sobre el particular, cabe destacar que los alcances pretendidos por el *promoviente* consisten en que los resultados de la elección tradicional consignada en la *Asamblea General* tengan efectos vinculatorios para todo el 28 Distrito Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, más allá —se insiste— de la aplicación efectiva del artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*, para que dichos efectos sean factibles, esta disposición establece como condición para la validez de una elección basada en usos y costumbres que “*las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios*”.

Así, para verificar que esa condición —mayoría de pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios— se actualiza en el caso concreto, el *Instituto Electoral* tendría que efectuar una serie de diligencias —por ejemplo, estudios geográficos o *in situ*— cuya complejidad ameritaría contar con el tiempo suficiente para su realización; lo anterior, no sólo con el fin de contar con información fehaciente para garantizar los derechos de las personas que integran estas colectividades, sino también al resto de la ciudadanía que habita en la misma área geográfica y que no necesariamente compartiría este tipo de mecanismo tradicional.

Además, tomando en cuenta la perspectiva intercultural con la que se analiza este tipo de asuntos, también sería necesario consultar a las comunidades indígenas residentes en el Distrito

Electoral —en congruencia con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y 6 del “*Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*”— si están de acuerdo con la celebración de una votación tradicional, a fin de no afectar sus derechos.

Sin que sea posible dar efectos de consulta a la *Asamblea General* que celebró el *Pueblo*, debido a que aquélla tiene que ser previa, con mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas; tal como se advierte de la jurisprudencia **37/2015** de rubro “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”³⁶.

Asimismo, una circunstancia adicional que impide la aplicación de la disposición referida por el enjuiciante, consiste en que éste aceptó —desde el momento en que manifestó su intención de participar, primero como aspirante y posteriormente como candidato— contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 28 Distrito Electoral, lo que implicaba el acatamiento de las reglas electorales que norman el *Proceso Electoral 2020-2021*.

Bajo esta perspectiva, si el *demandante* atendió la convocatoria que iba dirigida a la ciudadanía para participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México “*en el Proceso Electoral Local*

³⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Ordinario 2020-2021”, para el *Tribunal Electoral* es evidente que ello implicaba la aceptación del *inconforme* de participar en dicho proceso conforme a las pautas que regían al mismo.

De hecho, tal como se aprecia del ***Acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021*** —en particular, en el considerando **28 “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA”**—, el enjuiciante cumplió con cada uno de los requisitos previstos por la *Convocatoria* para obtener el registro como persona candidata sin partido para la elección de diputaciones “*en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*”; ente otros, presentar documentación personal, cumplir con el porcentaje exigido de firmas de apoyo ciudadano, exhibir una plataforma electoral e, inclusive, desahogar requerimientos formulados por el Instituto.

Es más, en el escrito presentado el veinticinco de mayo de este año ante el *IECM*, el *actor* solicitó la entrega del “*financiamiento público al que tenemos derecho para realizar nuestros actos de campaña*”; el cual, precisamente, es una de las modalidades del régimen de financiamiento previsto en la norma electoral para las candidaturas sin partido, en términos de lo dispuesto por el *Código Electoral* en el “*Capítulo VII. De las Candidaturas sin Partido*”.

Luego entonces, si el *promovente* llevó a cabo actos positivos tendientes a cumplir los requisitos necesarios —entre el que destaca, por su conocida complejidad, la obtención del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano al tratarse de una candidatura independiente— para conseguir el registro de su candidatura para la contienda electoral, y exigió el reconocimiento de derechos —financiamiento público— previstos para la misma, es posible concluir que aquél aceptó y

reconoció las normas establecidas para el *Proceso Electoral 2020-2021*; entre ellas, la celebración de la Jornada Electoral establecida como etapa de ese Proceso en el artículo 359 del *Código Electoral*.

De esta forma, el acatamiento y reconocimiento de las reglas que rigen la contienda electoral son opuestos al propósito del enjuiciante, en el sentido de que la elección del cargo para el que compitió se llevara a cabo conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*; sin que sea válido que ambas —elección constitucional y votación tradicional— se desarrollen simultáneamente, ya que ello no está previsto en el sistema electoral de la Ciudad de México.

No es óbice a lo anterior, que el *actor* impugnó las respuestas recaídas a sus solicitudes primigenias en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-078/2021** —resuelto el veintitrés de junio pasado—; sin embargo, para el momento en que se presentó —seis de junio— esta impugnación, ya se encontraba en desarrollo la Jornada Electoral; momento en que los efectos de su pretensión —que el *Instituto Electoral* implementara la elección solicitada— eran inviables.

Además, no debe perderse de vista que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos —acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Procesal*—, por lo que el hecho de que se promoviera el juicio respectivo, no basta para impedir que se celebrara la Jornada Electoral conforme a lo previsto en la normativa conducente.

Es más, tampoco debe obviarse que a pesar de que el *Instituto Electoral* le hizo saber al *actor* que no era posible celebrar una elección tradicional, de cualquier forma se llevó a cabo la



Asamblea General, sin tomar en consideración la negativa de dicho Instituto.

Asimismo, si bien —como lo aduce el *demandante*— el *IECM* tomó en cuenta la calidad de persona indígena con la que aquél participó en la contienda electoral, ello no traía como consecuencia que la autoridad administrativa tuviera que ejecutar los actos necesarios para una elección acorde a los usos y costumbres del *Pueblo*, debido a que tal reconocimiento estaba limitado al registro de su candidatura.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al enjuiciante, puesto que no dio aviso sobre su intención de que fuera electo con base en un sistema distinto al planteado para el *Proceso Electoral 2020-2021*, aunado a que aceptó las reglas electorales que rigieron la contienda electoral.

Y aun así, como se anticipó, esta autoridad jurisdiccional advierte una problemática en la interpretación y aplicación del artículo 310, último párrafo del *Código Electoral*.

En efecto, aunado a que esta disposición no prevé la forma en que deberán de implementarse las acciones y diligencias para respetar una votación tradicional que permita acceder a las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios acceder a cargos regulados por una elección constitucional —como lo es la de diputaciones—, se advierte una posible antinomia o laguna que podría impedir la aplicación de ese artículo.

Lo anterior, porque el acceso a diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México está regulado a nivel constitucional federal y local, sin que se prevea una forma alterna para conseguir curules que no sea la establecida en las normas fundamentales.

De ahí, que sea posible advertir que su aplicación no es del todo posible, dado el sistema electoral establecido en nuestro país.

III. Efectos.

Por tanto, al resultar **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el *inconforme*, lo procedente es **confirmar**, con la inclusión de las razones expuestas en esta sentencia, el **Oficio SECG-IECM/■■■■/2021**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, dada la problemática planteada en este asunto sobre la interpretación y aplicación del artículo 310, último párrafo del *Código Electoral* —posible antinomia o laguna para elegir cargos de elección popular mediante un método tradicional alternativo al establecido constitucionalmente para ello—; la relevancia del tema que trae aparejada esta disposición —en la que se involucran derechos político-electorales de la ciudadanía—; y la perspectiva intercultural con la que este órgano jurisdiccional debe tratar —en respeto a sus usos y costumbres— los asuntos relacionados con pueblos y barrios originarios, se estima pertinente lo siguiente.

Dar vista al Congreso de la Ciudad de México para que, de considerarlo pertinente, actúe conforme al ámbito de sus atribuciones; para lo cual, de considerarlo necesario, podrá coordinarse o apoyarse de órganos especializados, tales como el *Instituto Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, con la inclusión de las razones expuestas en esta sentencia, el **Oficio SECG-IECM/** [REDACTED] **/2021** emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual da contestación a la solicitud formulada por el actor en relación con la expedición de la constancia de mayoría de la elección para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el 28 Distrito Electoral de esta entidad federativa; en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se da **vista** al Congreso de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa, por mayoría de cuatro votos a favor, de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."

Gustavo Anzaldo Hernández; y el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa, por mayoría de tres votos a favor, de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con los votos en contra de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**